

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de abril de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Adalberto Blas Liranzo Jorge.

Abogados: Licda. Patricia Frías Vargas y Lic. Richard Manuel Checo Blanco.

Recurrida: Jesusita Hiraldo Santos.

Abogado: Lic. Arban Landestoy Ramos.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adalberto Blas Liranzo Jorge, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0102474-7 domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00113/2011, dictada el 13 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 30 de junio de 2011 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Patricia Frías Vargas y Richard Manuel Checo Blanco, abogados de la parte recurrente, Adalberto Blas Liranzo Jorge, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 27 de julio de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Arban Landestoy Ramos, abogado de la parte recurrida, Jesusita Hiraldo Santos.
- (C) que mediante dictamen de fecha 26 de abril de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Baez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Adalberto Blas Liranzo Jorge, contra la sentencia No. 00113/2011, del 13 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
- (E) que esta sala, en fecha 1 de mayo de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo;
- (F) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en Partición de bienes incoada por Adalberto Blas Liranzo Jorge, contra Jesusita Hiraldo Santos, que fue decidida mediante sentencia núm. 02676-2008 de fecha 26 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA por improcedente y carente de fundamento el medio de INADMISIÓN por falta de calidad y de derecho para actuar invocado por la señora JESUSITA HIRALDO SANTOS en contra del señor ADALBERTO

BLAS LIRANZO JORGE. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma DECLARA buena y válida la demanda en partición de los bienes incoada por ADALBERTO LIRANZO JORGE contra JESUSITA HIRALDO SANTOS, notificada por Acto No. 398/2007 de fecha 17 de mayo del 2007 de la ministerial Yira Rivera Raposo, por haber sido hecha conforme a la ley. **TERCERO:** en cuanto al fondo, RECHAZA por falta de concubinato notorio y por falta de bienes comunes la demanda en Partición de Bienes incoada por ADALBERTO LIRANZO JORGE contra JESUSITA HIRALDO SANTOS, notificada por Acto No. 398/2007 de fecha 17 de mayo del 2007 de la ministerial Yira Rivera Raposo. **CUARTO:** RECHAZA por falta de prueba las pretensiones de levantamiento de oposición a entrega de valores de alquileres y de oposición a transferencia inmobiliaria, solicitada por JESUSITA HIRALDO SANTOS en contra de ADALBERTO BLAS LIRANZO JORGE. **QUINTO:** COMPENSA las costas por haber sucumbido ambas partes en diferentes aspectos de esta instancia.

- (g) que la parte entonces demandante, Adalberto Blas Liranzo Jorge interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 244/2009, de fecha 13 de febrero de 2009 de la ministerial Yira M. Rivera Raposo, ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y de manera incidental, la demandada, Jesusita Hiraldo Santos, también interpuso recurso de apelación mediante acto de datos desconocidos; decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 00113/2011, de fecha 13 de abril de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuesto por el señor ADALBERTO BLAS LIRANZO JORGE, y el incidental interpuesto por la señora JESUSITA HIRALDO SANTOS, contra la sentencia civil No. 02676-2008, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del Dos Mil Ocho (2008), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; sobre demanda en partición de bienes entre concubinos por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el señor ADALBERTO BLAS LIRANZO JORGE, por improcedente e infundado; y acoge el incidental interpuesto por la señora JESUSITA HIRALDO SANTOS, y por vía de consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida y ordena a la Registradora de Títulos de Santiago, el Levantamiento de la Oposición a transferencia de inmueble, notificado por ante esa oficina, mediante acto de alguacil No. 401/2007, de fecha 18, del mes de mayo del año 2007, instrumentado por la ministerial YIRA M. RAPOSO, (sic) ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, además ordena el levantamiento o cese de oposición al pago de alquileres notificada a los inquilinos VÍCTOR JOSÉ BAEZ DURÁN y CLARISSA ALTHABEIRA MOLINA GRULLÓN, en perjuicio de la señora JESUSITA HIRALDO SANTOS, y confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones expuestas en la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente principal señor ADALBERTO BLAS LIRANZO JORGE, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. ARBANO RAMOS, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que la parte recurrente, Adalberto Blas Liranzo Jorge en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo medio:** Desnaturalización de los documentos aportados al debate.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de esos medios, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles por extemporáneo en razón de haber sido incoado 34 días después de la notificación de la sentencia, en violación a los preceptos del artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; b) en cuanto al fondo, que sea rechazado el recurso en razón de que la decisión recurrida es el resultado de un examen ponderado de las pruebas y alegatos promovidos por las partes, realizando una correcta y razonable apreciación de los hechos y aplicación del derecho.

Considerando, que respecto al medio de inadmisión, cuestión que debe ponderarse previo a valorar los medios de casación; la glosa procesal evidencia que la sentencia se notificó mediante acto 140/2011 de fecha 26 de mayo de 2011, del ministerial Diógenes Miguel Francisco Reyes, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y el depósito del memorial de casación se realizó el 30 de junio de 2011, es decir 34 días de diferencia entre uno y el otro; sin embargo, conforme disponen los artículos 37 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para ejercer los recursos, en la especie el de casación, es franco y se aumenta a razón de un día por cada treinta kilómetros o fracción mayor de quince.

Considerando, que entre el lugar de la notificación de la sentencia, Santiago de los Caballeros, y el lugar donde se ejerce el recurso de casación, el Distrito Nacional, por ser la sede de la Suprema Corte de Justicia; existe una distancia de 162 kilómetros, lo que produce el aumento, en 7 días del plazo para interponer el recurso de casación; por lo que el último día hábil para su interposición era el 2 de julio, que por resultar sábado se traspasa hasta el siguiente día hábil, es decir el 4 de julio de 2011; razón por la cual se desestima el medio de inadmisión.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios la parte recurrente alega que la alzada incurrió en violación a su derecho de defensa, sustentando esta violación a su vez en argumentos relativos a la falta de valoración y desnaturalización de los hechos y documentos.

Considerando, que cabe puntualizar al respecto, que el ejercicio del derecho de defensa presupone que quienes participan en un proceso judicial tengan conocimiento previo y oportuno de las diferentes actuaciones procesales, a fin de poder ejercer los derechos que le correspondan; es decir que se considera violado el derecho de defensa cuando en el juicio no son respetados los principios de publicidad, igualdad y contradicción, que conforman la tutela judicial efectiva y el debido proceso; en tal sentido los argumentos en que se sustenta el medio analizado no comportan ni justifican violación alguna al derecho de defensa de la parte recurrente, puesto que no acusan la sentencia de irrespetar las reglas que se enuncian precedentemente, sino que tienden, de forma precisa, a atribuir a la decisión los vicios de falta de valoración y desnaturalización de los hechos y documentos, razón por la cual se valorarán los agravios cuya argumentación se desarrolla de forma justificada, independientemente de que no hayan sido individualizados.

Considerando, que, aduce la parte recurrente que la alzada sustentó su decisión únicamente en los motivos erróneos dados en la sentencia de primer grado sin establecer fundamentos propios que justifiquen su decisión.

Considerando, que la sentencia atacada permite establecer que la corte justificó su fallo en las consideraciones que a continuación se consignan: *que en el expediente constan depositados los documentos siguientes: {█} que las partes depositan varios documentos, en fotocopias, los cuales no son tomados en cuenta, toda vez que son violatorios a las disposiciones contenidas en los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil. (...) Que para fallar como lo hizo la juez a qua, fundamenta su decisión de la manera siguiente: a) (█) b) (█) c) (█) d) (█) e) (█) f) (█). Que se trata de un recurso de apelación principal y uno incidental (█) Que aunque se haya demostrado la existencia de la relación consensual entre las partes según los medios de prueba que tuvo a su vista la juez a qua, lo que no se ha demostrado ha sido el hecho de que dicha relación haya contenido todos los elementos que ha tomado la jurisprudencia a los fines de equiparar, dicha relación a una sociedad de hecho, toda vez que no se ha podido comprobar por ante esta instancia como por ante el tribunal a quo, que el demandante original hoy recurrente por ante esta instancia de apelación, haya realizado aportes para los fines de la obtención del inmueble del cual persigue su partición. Que otro elemento fundamental en la solución del recurso de apelación principal lo constituye el hecho de que los servicios de la casa son pagados, según la prueba escrita aportada, por la parte recurrente principal y recurrente incidental, de donde se desprende que realmente el recurrente principal y recurrido incidental no tenían una relación habitual con la parte demandada. Que de igual manera los contratos de arrendamiento de dicho inmueble son suscritos por los inquilinos y la recurrida principal y recurrente incidental, lo que implica que si hubiese existido una co-propiedad o si hubiera sido el recurrente principal y recurrido incidental el propietario de dicho inmueble como insinúa, dichos contratos hubieran sido firmados por él como propietario de dicho inmueble. Que en tales circunstancias la juez a qua en la sentencia recurrida, hace una correcta y razonable apreciación de los hechos y aplicación el derecho, en lo referente a las pretensiones del señor Adalberto Blas*

*Liranzo Jorge, por lo que el recurso de apelación principal debe ser rechazado por improcedente e infundado y confirmada la referida sentencia en todos sus aspectos, es decir en cuanto a no conferirle al recurrente principal y recurrido incidental ningún tipo de derecho en dicho inmueble, y en consecuencia rechazarle su demanda.*

Considerando, que la narrativa de la sentencia atacada, permite comprobar que, si bien la alzada hizo constar los motivos de la decisión primigenia y expresó que el juez de primer grado realizó una correcta y razonable apreciación de los hechos, también emitió argumentaciones jurídicas propias y suficientes que justifican el fallo adoptado; además, en la eventualidad de que asumiera los motivos del juez *a quo*, dicha actuación no constituye una causal de casación, puesto que la adopción de motivos es una prerrogativa que le ha sido reconocida a los jueces de alzada, por vía de consecuencia se desestima el aspecto impugnado.

Considerando, que en otro aspecto señala la parte recurrente que la alzada no valoró los recibos que le fueron aportados, que constituían la prueba del aporte realizado en la construcción del inmueble, sino que más bien otorgó un mayor alcance a los recibos de luz, teléfono y contratos de alquiler aportados por su contraparte.

Considerando, que el estudio del fallo impugnado revela que la alzada comprobó el aporte documental realizado por ambas partes, y tomó en consideración las pruebas que a su juicio resultaban preponderantes en la decisión a emitir, y, desechó, los que entendió no cumplieron con los requisitos legalmente establecidos; prerrogativa para la cual están plenamente facultados los jueces del fondo en el ejercicio de su poder soberano de valoración en la prueba, puntualmente respecto a los referidos recibos estableció *que las partes depositan varios documentos, en fotocopias, los cuales no son tomados en cuenta, toda vez que son violatorios a las disposiciones contenidas en los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil.*

Considerando, que también aduce la parte recurrente que la alzada no valoró la comparecencia personal y el informativo testimonial a su cargo, así como las pruebas documentales que dan cuenta del concubinato notorio existente.

Considerando, que en cuanto a las medidas de instrucción, cabe destacar, que fueron celebradas ante la jurisdicción de primer grado, no ante la alzada, como aduce la parte recurrente, por lo que resulta innecesario que fuesen reproducidas en la decisión ahora impugnada; por otro lado, en cuanto a su apreciación, los jueces de fondo gozan de un poder soberano para determinar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, por lo que no se les requiere motivos especiales respecto a por qué acogen o desestiman las declaraciones producidas en el desarrollo del proceso, en consecuencia procede rechazar el aspecto bajo escrutinio.

Considerando, que en cuanto a la falta de valoración de las pruebas relativas a la existencia del concubinato notorio entre las partes, la corte *a qua* estableció de forma puntual que *no se ha demostrado el hecho de que dicha relación haya contenido todos los elementos que ha tomado la jurisprudencia a los fines de equiparar, dicha relación a una sociedad de hecho*; que si bien la alzada no reprodujo la jurisprudencia cuyo origen se remonta al 17 de octubre del año 2001, en que de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sostuvo el criterio adoptado y ampliado mediante la sentencia núm. 6, de fecha 9 de noviembre de 2005, de la Primera Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, que reconoció jurídicamente la unión de hecho o consensual entre dos personas como generadora de derechos y obligaciones entre los convivientes, esta norma derivada, es de marcada trascendencia social por lo cual deriva en su reconocimiento público; resulta apropiado destacar que en la especie, la relación entre los litisconsortes, no es reconocida por ambos, sino que es contestada por uno de ellos, sosteniendo que el reclamante se encontraba casado durante el tiempo en que reclama fue forjado el patrimonio cuya partición fue sometida a los jueces de fondo.

Considerando, que las decisiones adoptadas en los casos análogos al que nos ocupa, mencionadas precedentemente establecen que: El concubinato o relación consensual jurídicamente reconocida debe tener como carácter principal la concurrencia de cinco requisitos: a) una convivencia *more uxorio* o, lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, es decir una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) la ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) la inexistencia de parte de los dos convivientes de iguales lazos de afectos o

nexos formales de matrimonio con otros terceros de forma simultánea, o sea, debe ser una relación monogámica; e) su integración por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí; criterio respecto al cual el Tribunal Constitucional se pronunció confirmando la postura jurisprudencial, y adicionando como precedente que: *“las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica”*.

Considerando, que en la especie, la alzada determinó que no concurren las exigencias enunciadas con antelación, para que el vínculo entre las partes pueda ser capaz generar derechos entre estos, lo que resulta de la comprobación de los hechos por ella efectuada en el ejercicio de su facultad de valoración, cuestión que escapa al control de la casación, salvo la posibilidad de su desnaturalización, lo cual no fue establecido como causal de casación, razón por la cual procede su rechazo.

Considerando, que respecto a las aseveraciones subsiguientes de la sentencia, que también son atacadas mediante el recurso de casación, que le acusan de sobrevalorar los recibos de servicios básicos de la vivienda y contratos de alquileres; resultan superabundantes, es decir que no instituyen la causa efectiva para la adopción del fallo de la alzada, que en efecto lo constituyó la ausencia de los requisitos del concubinato como generador de derechos; motivo por el que estos argumentos casacionales resultan irrelevantes e inoperantes para anular la sentencia impugnada, razón por la cual se desestiman.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que, al tenor de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, y 65, 66, 67, 68, 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Adalberto Blas Liranzo Jorge, contra la sentencia civil núm. 00113/2011, dictada el 13 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.